

DICASTERIUM PRO DOCTRINA FIDEI

Falso misticismo y abuso espiritual.

Folio para la audiencia

(22 de noviembre 2024). Texto y comentario

El llamado “falso misticismo” aparece en el reglamento del Dicasterio para la Doctrina de la Fe [DDF] en un contexto muy preciso: el de las cuestiones relacionadas con la espiritualidad y con los presuntos fenómenos sobrenaturales, hoy pertenecientes a la Sección Doctrinal: «problemas y comportamientos relacionados con la disciplina de la fe, como los casos de pseudomisticismo, supuestas apariciones, visiones y mensajes atribuidos a un origen sobrenatural...» (Art. 10, 2).

En este contexto, el “falso misticismo” se refiere a propuestas espirituales que dañan la armonía de la visión católica sobre Dios y sobre nuestra relación con el Señor. Precisamente en este sentido aparece en el Magisterio, por ejemplo, en la encíclica *Haurietis Aquas* donde el Papa Pío XII rechaza como “falso misticismo” aquella concepción de Dios presente en los grupos jansenistas que, en su espiritualidad, no tenían en cuenta el misterio de la Encarnación.

«Por lo tanto, no es justo decir que la contemplación del Corazón físico de Jesús impide el contacto más íntimo con el amor de Dios, porque retarda el progreso del alma en la vía que conduce directa a la posesión de las más excelsas virtudes. La Iglesia rechaza plenamente este falso misticismo al igual que, por la autoridad de nuestro predecesor Inocencio XI, de f. m., condenó la doctrina de quienes afirmaban: “No deben (las almas de esta vía interna) hacer actos de amor a la bienaventurada Virgen, a los Santos o a la humanidad de Cristo; pues como estos objetos son sensibles, tal es también el amor hacia ellos. Ninguna criatura, ni aun la bienaventurada Virgen y los Santos, han de tener asiento en nuestro corazón; porque Dios quiere ocuparlo y poseerlo solo”» (Cart. enc. *Haurietis Aquas*, 15 de mayo de 1956, IV: AAS 48 [1956], 344).

No existe en el Derecho de la Iglesia un delito tipificado con el nombre de “falso misticismo”, si bien la expresión viene a veces utilizada por los canonistas en un sentido estrictamente relacionado con los delitos de abuso.

Por otra parte, en las nuevas *Normas para proceder en el discernimiento de presuntos fenómenos sobrenaturales*, el DDF ha precisado que «debe considerarse de especial gravedad moral la utilización de supuestas experiencias sobrenaturales o de elementos místicos reconocidos como medio o pretexto para ejercer dominio sobre las personas o cometer abusos» (Art. 16). Esta consideración permite evaluar la situación ahí descrita como circunstancia agravante si se presenta junto con los delitos.

Al mismo tiempo, es posible tipificar un delito de “abuso espiritual”, evitando la expresión demasiado amplia y polisémica de “falso misticismo”.

Se propone confiar la tarea de analizar esta posibilidad, y de presentar las propuestas concretas, al Dicasterio para los Textos Legislativos y al DDF, constituyendo un grupo de trabajo presidido por el Prefecto del Dicasterio para los Textos Legislativos.

Víctor Manuel Card. Fernández

Prefecto

Ex Audientia Die 22.11.2024

Franciscus

El Prefecto del Dicasterio para los Textos Legislativos ha aceptado la propuesta y procede a la constitución del Grupo de trabajo previsto, compuesto por los miembros indicados por ambos Dicasterios, para cumplir cuanto antes la tarea que se les ha encomendado.

COMENTARIO

El impropriamente denominado delito de falso misticismo ha sido invocado por algunos canonistas para condenar acciones de abuso –en gran medida, de carácter sexual– que venían justificadas mediante argumentos y razonamientos teológicos, morales o espirituales de carácter pseudomístico y que eran claramente incompatibles con la fe y moral católica. Del inapropiado uso de esta denominación se hace eco este texto (*Folio para la Audiencia*) del Prefecto del Dicasterio para la Doctrina de la Fe (DDF) preparado para su Audiencia con el Santo Padre del 22 de noviembre de 2024: «No existe en el Derecho de la Iglesia un delito tipificado con el nombre de “falso misticismo”, si bien la expresión viene a veces utilizada por los canonistas en un sentido estrictamente relacionado con los delitos de abuso»¹.

La invocación en sentencias y decretos penales de esta figura no tipificada en ninguna normativa penal eclesial no dejaba de resultar un tanto confusa y de gran indeterminación jurídica, especialmente cuando se la relaciona con delitos de abusos sexual. De hecho, el contexto del llamado “falso misticismo” no es, en principio, el de los delitos de abuso sexual, sino otro bien distinto que, como expresa el texto del Dicasterio, es muy preciso: «el de las cuestiones relacionadas con la espiritualidad y con los presuntos fenómenos sobrenaturales, hoy pertenecientes a la Sección Doctrinal: “problemas y comportamientos relacionados con la disciplina de la fe, como los casos de pseudomisticismo, supuestas apariciones, visiones y mensajes atribuidos a un origen sobrenatural...” (DDF, *Reglamento*, art. 10, 2)». De ahí que esta intervención del Prefecto del DDF sea más que necesaria y oportuna, pues precisa algunas cuestiones que podían estar confusas y anuncia ya la posibilidad de tipificar un delito de “abuso espiritual” que evite la expresión demasiado amplia y polisémica de “falso misticismo” y sus indeterminaciones y consecuencias jurídicas. Esta tarea, como anuncia el *Folio* se le ha encomendado ya a un Grupo de trabajo, compuesto por miembros del DDF y del Dicasterio para los Textos Legislativos y presidido por el presidente de este último dicasterio.

Una de las primeras cuestiones que aclara el *Folio* es que, originariamente, el término «“falso misticismo” se refiere a propuestas espirituales que dañan la armonía de la visión católica sobre Dios y sobre nuestra relación con el Señor», y que este es, precisamente, el sentido con el que aparece en el Magisterio. No en

¹ Para la exposición del concepto de falso misticismo en el ámbito penal y su problemática actual, nos valdremos del clarificador artículo de M. VISIOLI, Breve nota sul falso misticismo e la sua rilevanza penale, in: *Ephemerides Iuris Canonici* 63 (2023) 649-666.

vano, el *Folio* trae a colación la encíclica *Haurietis Aquas* de Pío XII, donde se rechaza como “falso misticismo” aquella concepción de Dios presente en los grupos jansenistas que, en su espiritualidad, no tenían en cuenta el misterio de la Encarnación².

Esta encíclica de Pío XII –citada numerosas veces en la última encíclica del papa Francisco *Dilexit Nos*– previene contra aquellos que niegan «que la contemplación del Corazón físico de Jesús impide el contacto más íntimo con el amor de Dios, porque retarda el progreso del alma en la vía que conduce directa a la posesión de las más excelsas virtudes. La Iglesia rechaza plenamente este falso misticismo al igual que, por la autoridad de nuestro predecesor Inocencio XI, de f. m., condenó la doctrina de quienes afirmaban: “No deben (las almas de esta vía interna) hacer actos de amor a la bienaventurada Virgen, a los Santos o a la humanidad de Cristo; pues como estos objetos son sensibles, tal es también el amor hacia ellos. Ninguna criatura, ni aun la bienaventurada Virgen y los Santos, han de tener asiento en nuestro corazón; porque Dios quiere ocuparlo y poseerlo solo”»³. Como bien sabemos, sobre la naturaleza del amor humano y divino del Corazón de Jesucristo, así como sobre su necesaria profundización y actualidad en la vida de la Iglesia, se ocupa Francisco en *Dilexit Nos*.

1. ANTECEDENTES LEGALES DEL FALSO MISTICISMO

La primera referencia legal al falso misticismo en relación con delitos de carácter sexual aparece en el n.º 62 de la Instrucción *Crimen sollicitationis* de la Suprema Congregación del Santo Oficio, aprobada y confirmada por el papa Pío XI el 9 de junio de 1922⁴. La instrucción, dirigida a todos los patriarcas, arzobispos y ordinarios del lugar –tanto católicos como orientales–, contenía una ley

2 Así lo recuerda el papa Francisco en la encíclica *Dilexit Nos*: «Lo dicho era difícilmente comprendido por muchos jansenistas, que miraban con desprecio todo lo que fuera humano, afectivo, corpóreo, y en definitiva entendían que esta devoción nos alejaba de la purísima adoración al Dios altísimo. Pío XII llamó “falso misticismo” a esta actitud elitista de algunos grupos que veían a Dios tan alto, tan separado, tan distante, que consideraban peligrosas y necesitadas de un control eclesialístico las expresiones sensibles de la piedad popular» (FRANCISCO, Encíclica *Dilexit Nos*, n.º 86).

3 PÍO XII, Cart. enc. *Haurietis Aquas*, 15 de mayo de 1956, IV, in: AAS 48 (1956) 344.

4 Cuarenta años después, el 1 de agosto de 1962, el Santo Oficio daba a conocer una breve notificación que ampliaba la competencia mencionada en la Instrucción de 1922. En dicha extensión se facultaba a los Superiores Generales para instruir procesos en contra de los clérigos de sus comunidades en materia de *crimen pessimum*. Sin embargo, la competencia concedida a los Superiores Generales fue para dos delitos: contra personas del mismo sexo y contra impúberes de cualquier sexo. Finalmente, el documento pontificio reiteraba la prohibición de publicar o comentar la notificación y de guardar en el archivo secreto de la Curia General un ejemplar para su uso interno. Cf. SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO, *Notificatio*, in: X. OCHOA (dir.), *Leges Ecclesiae*, vol. 3, Roma: Aldus S.A., 1972, 4302.

penal sobre cómo proceder en las causas del delito de sollicitación en confesión y estuvo vigente hasta el año 2001⁵. El tratamiento de los delitos relacionados con el abuso sexual de menores no era el objeto principal de esta instrucción, pero sí que contenía algunas normas que afectaban de una manera u otra a este tipo de delitos.

La *Crimen sollicitationis* nunca fue publicada en *Acta Apostolicae Sedis* y su difusión fue muy escasa, entre otras cosas, porque la misma instrucción disponía que el documento debía conservarse cuidadosamente en el archivo secreto de la Curia y se prohibía tanto su publicación como sus comentarios. A ello se suma que, por tratarse del sigilo sacramental, las causas debían realizarse con el mayor secreto posible y una vez terminadas «mantenerse bajo perpetuo silencio»⁶.

Por el interés que tiene para el objeto de nuestro comentario, traducimos al español el contenido íntegro del n.º 62 de *Crimen sollicitationis*, donde aparece claramente esta referencia al falso misticismo:

«Para una correcta aplicación práctica de este canon [se refiere al can. 2368 § 1 CIC 1917, sobre el delito de sollicitación], al determinar, a la luz del canon 2218, § 1, las penas justas y proporcionadas contra los sacerdotes condenados por el delito de sollicitación, se deben tener en cuenta particularmente, al evaluar la gravedad del delito, las siguientes cosas: el número de personas solicitadas y su condición, por ejemplo, si son menores o especialmente consagradas a Dios con votos religiosos; *la forma de la sollicitación, especialmente si puede estar relacionada con una falsa doctrina o un falso misticismo*; la vileza no sólo formal sino también material de los actos cometidos, y sobre todo la conexión de la sollicitación con otros delitos; la duración de la conducta inmoral; la reincidencia en el delito; la reincidencia después de una amonestación y la malicia obstinada del solicitante»⁷.

Como puede verse, este numeral de *Crimen sollicitationis* contempla la figura del falso misticismo como circunstancia agravante a la hora de considerar la pena prevista para el delito de sollicitación⁸. Es un dato fundamental que ha de tenerse

5 Cf. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Introductio historica ad normas Muto Proprio datas Sacramentorum sanctitatis tutela*, in: *Communicationes* 42/2 (2010) 351.

6 SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO, Instr. *Crimen sollicitationis*, art. 11, Romae: Typis Polyglottis Vaticanis, 1922, 5.

7 La cursiva es nuestra.

8 La pena prevista en el CIC 1917 para el delito de sollicitación era la suspensión «de celebrar Misa y de oír confesiones sacramentales, y si la gravedad del delito lo reclama, debe ser declarado también inhábil para ofras; debe privársele de todos los beneficios y dignidades, y de voz activa y pasiva, y declarársele inhábil para todo esto, y en los casos más graves debe también degradársele» (can. 2368 § 1). En el CIC vigente la pena que se contempla

en cuenta a la hora de analizar la naturaleza y alcance del falso misticismo en relación con los delitos de abuso sexual.

Una breve referencia al falso misticismo aparece también en las *Normas sobre el modo de proceder en el discernimiento de presuntas apariciones y revelaciones* de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe (25-2-1978): «En razón de su oficio doctrinal y pastoral, la Autoridad competente puede intervenir *motu proprio* e incluso debe hacerlo en circunstancias graves, por ejemplo: para corregir o prevenir abusos en el ejercicio del culto y de la devoción, para condenar doctrinas erróneas, *para evitar el peligro de misticismo falso o inconveniente*»⁹ (II, 3). Más recientemente —como indica el *Folio* que estamos comentando—, el DDF, en las *Normas para proceder en el discernimiento de presuntos fenómenos sobrenaturales* (17-5-2024), ha explicitado lo siguiente: «Debe considerarse de especial gravedad moral la utilización de supuestas experiencias sobrenaturales o de elementos místicos reconocidos como medio o pretexto para ejercer dominio sobre las personas o cometer abusos» (art. 16); y un poco más adelante: «En caso que los presuntos fenómenos sobrenaturales puedan atribuirse con certeza a un intento deliberado de mistificar y engañar con otros fines (ej. lucro y otros intereses personales), el Obispo diocesano aplicará, caso por caso, la legislación canónica penal vigente» (art. 25).

En conexión con las *Normas* mencionadas y con el n.º 62 de *Crimen sollicitationis*, el *Folio* del DDF señala expresamente que deberá considerarse de especial gravedad moral la utilización de supuestos elementos místicos como medio o pretexto para ejercer dominio sobre las personas o cometer abuso y que esta circunstancia deberá considerarse como «circunstancia agravante» del delito. En este sentido, el can. 1326 establece cuáles son las circunstancias agravantes del delito y el can. 1327 establece la posibilidad de señalar otras circunstancias agravantes tanto como norma general cuanto para un delito en particular. Asimismo, pueden establecerse en un precepto penal circunstancias que agraven la pena establecida por el mismo.

Como se ve, podemos concluir que, hasta la fecha, no contamos en la Iglesia con una tipificación penal específica del llamado “falso misticismo”. Sólo se alude a él como circunstancia agravante que puede aparecer asociada a determinados delitos, especialmente, a aquellos relacionados con el ejercicio de dominio o abuso (de cualquier tipo) sobre las personas.

es preceptiva indeterminada: «suspensión, prohibiciones o privaciones; y, en los casos más graves, debe ser expulsado del estado clerical» (can. 1385).

9 La cursiva es nuestra.

2. APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE FALSO MISTICISMO EN EL ÁMBITO PENAL Y MÁS ESPECÍFICAMENTE EN RELACIÓN CON LOS DELITOS DE CARÁCTER SEXUAL

Si queremos entender mejor la relevancia penal del falso misticismo y su asociación al ámbito de los delitos de abuso sexual, es necesario comprenderlo no ya solo como un fenómeno atribuible a supuestas apariciones, locuciones, videncias u otras manifestaciones de lo sobrenatural denunciadas para obtener una ventaja personal de cualquier tipo: ganancia económica, popularidad, poder, etc., sino como «la legitimación moral de un acto que es inmoral en sí mismo, recurriendo a razones teológico-espirituales que llevan a considerar un acto inmoral no sólo lícito, sino incluso recomendable, como signo de una particular elección o reserva de gracia hacia las personas involucradas, especialmente hacia aquellas que sufren la acción de quien ejerce esa autoridad. La inmoralidad en cuestión se expresa principalmente en acciones de naturaleza sexual, de diversos tipos e intensidades, a veces ligadas a una relación espiritual (dirección o consejo, confesión sacramental) o formativa, muy a menudo derivada de una relación desigual entre quien ejerce una autoridad moral o espiritual y la persona que participa de ella y sufre su acción»¹⁰. Los actos inmorales se proponen a la víctima como deseables desde el punto de vista de la relación con Dios, en una especie de falsificación de la teología de la encarnación que tergiversa la exégesis de la Escritura o realiza un planteamiento doctrinal absolutamente erróneo y perverso.

No obstante, el ámbito sexual no es el único que puede ser contaminado por el falso misticismo, ya que pueden darse muchos otros como, por ejemplo, cuando se recurre a la esfera espiritual para legitimar la obtención de una ventaja económica o patrimonial, o cuando se asocia el nombre de Dios con actos violentos y abusivos hacia las personas y su dignidad, induciendo a un sujeto a acciones ilícitas justificándolas con motivos espirituales, aparentemente buenos y agradables a Dios¹¹.

Desde esta perspectiva, el elemento identificativo y definatorio del falso misticismo sería, pues, la conexión entre un acto inmoral y su legitimación teológico-espiritual, una conexión que busca así tranquilizar la propia conciencia y la de las personas a las que el presunto embaucador quiere implicar. En consecuencia, la gravedad de esta acción no se reduce solo al acto en sí (que deberá ser una acción claramente considerada *contra mores* según la doctrina católica), ni –en rigor– a la sola invocación de la dimensión teológico-espiritual hecha de forma

¹⁰ M. VISIOLI, *art. cit.*, 650.

¹¹ *Ibid.*, 651.

inadecuada, sino a la conexión entre una y otra, aumentando exponencialmente la relevancia y gravedad moral del acto.

Esta justificación teológica, moral o espiritual de un acto gravemente inmoral no es nueva en la vida de la Iglesia, ya que aparece reflejada en textos de la antigüedad cristiana¹² y sigue presente en nuestros días, pudiéndose encontrar testimonios de ello especialmente en el ámbito del ejercicio de la autoridad espiritual o moral hacia otras personas. Sería el caso, por ejemplo, del sacerdote confesor o director espiritual que, en su relación con un fiel –gracias en gran medida a esa particular apertura de conciencia que esta relación permite– realiza o le hace realizar acciones contrarias al orden natural, desconcertándolo en su legitimidad moral¹³.

En la mayoría de los casos, se trata de adultos consintientes que, salvo un posible abuso de conciencia o de la condición de vulnerabilidad –que integrarían otros supuestos–, realizan progresivamente acciones doblemente inmorales: por el acto en sí y por una indebida justificación teológica o espiritual que invoca inapropiadamente el nombre de Dios. La experiencia forense en el ámbito penal muestra cómo, en no pocas ocasiones, muchos comportamientos morales graves responden a una motivación “espiritual”, con la que el embaucador de una manera más o menos explícita pretende “legitimar” –para sí o para el embaucado– las actuaciones inmorales. El denominador común de la cuestión no es tanto el acto inmoral cuanto el arraigo de su aceptación como éticamente bueno y deseable desde una teología distorsionada de la encarnación y desde una lectura instrumental de la revelación¹⁴. De esta manera, la gravedad de los hechos adquiere una doble relevancia.

12 San Ireneo de Lyon habla del gnóstico Marco que seducía a las mujeres con un misticismo pseudoesponsal. Las convencía para realizar con ellas actos inmorales, legitimándolos con el recurso al matrimonio místico entre Cristo y la Iglesia, una doctrina joven en el siglo II, pero ya difundida en las primeras comunidades. Del *modus operandi* de este embaucador, San Ireneo da perfecta cuenta en su escrito (cf. IRENEO DE LYON, *Adversus Haereses*, Libro I, 13, 1-7).

13 M. VISIOLI, *art. cit.*, 652. Visioli ofrece algunos ejemplos contemporáneos de estos argumentos embaucadores: «Dios se complace en lo que hacemos porque está presente donde las personas se aman»; «El hecho de haber asumido carne mortal transforma cada gesto que el hombre hace con su corporeidad en un acto sagrado»; «La invitación de Dios a "crecer y multiplicarse" se dirige a cada hombre y a cada mujer, llamados a ser fructíferos de diferentes maneras: unos en la carne, otros en el espíritu. ¡En nuestra unión hay ambas dimensiones!, está por tanto la bendición del Creador y su agrado» (...) «Para que el amor sea sacramento, debemos reconocernos criaturas, y por eso no puede faltar la dimensión de la corporeidad: sin ella, el amor es imperfecto y la imagen de Dios no se realiza plenamente». Estas expresiones, aquí necesariamente edulcoradas, expresan una doble intención constitutiva de una acción antimoral y antijurídica: aprovecharse del otro para obtener un beneficio personal de satisfacción, convencerlo de la bondad de un acto; y silenciar la propia conciencia y la de los demás insinuando una convicción teológicamente fundada» (*Ibid.*, 653).

14 *Ibid.*

Además, la gravedad de este modo de proceder implica que a su vez se convierta en una conducta antijurídica, ante la cual el derecho eclesial está llamado a intervenir y tomar medidas, a fin de proteger los bienes que puedan verse comprometidos y recomponer el orden justo que ha sido alterado¹⁵. Pero antes de pasar a analizar esta cuestión, veamos algunos de los supuestos que puede presentar esta conexión entre actos gravemente inmorales y legitimación pseudomística de los mismos.

3. FACTISPECIES DEL FALSO MISTICISMO EN LOS CASOS DE ABUSO

Cuando se analizan los casos de abuso donde el falso misticismo aparece, pueden distinguirse dos grandes categorías. La primera englobaría aquellos supuestos en los que el acto en sí presenta características delictivas, independientemente de la legitimación pseudomística que le sea dado. Aquí tenemos los siguientes supuestos: a) delito de solicitación durante la confesión, o con ocasión o pretexto de ella (can. 1385); b) delito de abuso de la potestad eclesiástica, del oficio o del cargo (can. 1378 § 1); c) delito de abuso de autoridad, ya tipificado en el motu proprio *Vos estis lux mundi*, art. 1 § 1, a, i, del cual el CIC trata en dos cánones: c1) como circunstancia agravante para quien comete un delito ya tipificado (c. 1326 § 1, 2º) y c2) el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por el clérigo con violencia, amenazas o abuso de su autoridad (can. 1395 § 3); d) el abuso de conciencia: expresión tantas veces reclamada en contextos eclesiales no jurídicos e invocada a menudo con un significado no técnico¹⁶, queriendo indicar un comportamiento inapropiado, censurable, pero que no es fácilmente encuadrable desde un punto de vista jurídico, pues *per se* no está penalmente tipificado¹⁷.

15 *Ibid.*, 651.

16 A este respecto, recordamos las palabras del papa Francisco escritas en su Carta al Pueblo de Dios del 20 de agosto de 2018 y otras similares dichas durante el viaje apostólico a Irlanda unos días después: «El elitismo y el clericalismo favorecen toda forma de abuso. Y el abuso sexual no es el primero. El primero es el abuso de poder y de conciencia» (A. SPADARO, “Occorre ridare vita”. Il Papa Francesco in dialogo con i gesuiti in Irlanda, in: *La Civiltà Cattolica* 4038 (2018) 449).

17 Sobre las cuatro hipótesis contempladas en esta primera categoría, Visioli considera que surge en todo caso una insuficiencia, ya que se identifica la causa penal que pueda existir y, a lo sumo, ésta se agrava. Según este autor, esto es muy diferente a considerar penalmente un acto específico en toda su relevancia moral, lo cual va en detrimento de bienes primarios. Por ello, a falta de otra cosa y por el restablecimiento de la justicia, se debe actuar en el terreno trazado por las leyes penales vigentes, pero con la conciencia de que se trata de una acción reductiva. Por otra parte, según Visioli, el recurso a usar normas similares no es posible, porque el principio de seguridad jurídica impide utilizar el procedimiento lógico de la analogía, aplicable en otras situaciones según el principio *ubi eadem ratio, ibi et eadem dispositio*» (M. VISIOLI, *art. cit.*, 656).

La segunda gran categoría englobaría aquellos otros casos en los que no encontramos rastro de los anteriores supuestos delictivos, dejando así al poder coercitivo y sancionador de la Iglesia sin herramientas para restablecer la justicia (siempre que la conexión sea antijurídica). Entre estos supuestos se encuentran aquellos actos entre mayores de edad y personas consintientes, sin ningún condicionamiento que caracterice sustancialmente su naturaleza penal y en los que el acto inmoral no constituye delito alguno. Para los casos encuadrados en esta segunda categoría, Visioli defiende que sería factible el recurso al c. 1399, norma particularmente compleja, puesta por el legislador al final del Libro VI¹⁸.

Según Visioli, en este segundo tipo de conductas, a pesar de darse una clara conexión entre el acto inmoral y la legitimación pseudomística del mismo, la acción penal de la Iglesia se ve seriamente limitada, ya que no cuenta con prescripciones penales claramente establecidas. Si el acto reprochable no constituye un delito en sí mismo, porque ocurrió de forma consensuada –por ejemplo, entre adultos– y además no hubo amenazas, ni relación de sujeción, ni ejercicio abusivo de potestad, oficio o cargo, y tampoco hubo uso de la propia autoridad de manera ilícita, pero, sin embargo, sí se dio un uso indebido del nombre de Dios, este mero hecho lo hace moralmente reprochable, no sólo por el acto en sí sino por su legitimación teológica. Ante esto, la autoridad eclesial responsable no puede permanecer inerte, y para sancionar estas conductas debe acudir bien al siempre delicado y complejo recurso del can. 1399, bien a algunos instrumentos de justicia administrativa, como veremos más adelante¹⁹.

4. EL ENCUADRE JURÍDICO DEL FALSO MISTICISMO EN EL CANON 1399

A falta de una tipificación específica del falso misticismo y ante la indeterminación jurídico-penal que el binomio *falso misticismo/delitos de abuso* provoca – con todas las consecuencias jurídicas que esa falta de determinación puede implicar–, la necesidad de encuadrar penalmente estas conductas y de aclarar términos y dar una solución al respecto era desde hace tiempo ya demandada²⁰.

18 Cf. *Ibid.*, 657-661.

19 *Ibid.*, 657.

20 Valga como ejemplo la siguiente manifestación de un oficial del DDF: «La tipificación de la competencia histórica del Santo Oficio conocida como “falso misticismo” entre los “delitos contra la fe” del can. 1362 permitiría perseguir con mayor seguridad aquellas manipulaciones más graves de la conciencia de los fieles, como resulta en casos que están provocando actualmente gran escándalo. De igual manera, se podría reservar al DDF, en tanto que órgano especializado, aquellos casos más graves de abuso sexual a adultos vulnerables» (J. BERTOMEU, Claves de la lucha de Francisco contra los abusos tras 10 años de pontificado, in: Vida Nueva 3308 [2023] 32). Sobre la

Para mejor situar la problemática surgida en torno al encuadre jurídico-penal del falso misticismo y su consideración por algunos canonistas como delito canónico, hay que recordar, en primer lugar, lo establecido por el can. 221 § 3 CIC: «Los fieles tienen derecho a no ser sancionados con penas canónicas, si no es conforme a la norma legal». En esta prescripción, recogida dentro del apartado dedicado a los deberes y derechos de los fieles cristianos en la Iglesia, se recoge un principio básico y fundamental de todo ordenamiento penal que se precie de justo, a saber, el principio de legalidad penal. Este principio establece que para que alguien puede ser castigado con una pena, ésta debe estar establecida previamente en una ley penal, la cual, a su vez, debe previamente establecer o tipificar las acciones que por su comisión u omisión son objeto de sanción.

El principio de legalidad penal pertenece al acervo histórico del derecho penal eclesial y, además de estar asumido en el ya mencionado can. 221 § 3, viene expresado muy claramente en el brocardo: *Nullum crimen, nulla poena sine lege poenale praevia* y en el can. 1321 §2: «Nadie puede ser castigado a no ser que la violación externa de una ley o precepto que ha cometido le sea gravemente imputable por dolo o culpa». Se trata de un principio fundamental de garantía que evita una discrecionalidad indebida no tanto en la aplicación de la pena sino en el uso de su fundamento normativo.

A pesar del carácter residual, accesorio y excepcional del can. 1399²¹, algunos canonistas son favorables a echar mano de él para perseguir estas conductas de falso misticismo. El principal argumento utilizado es que con el término «lex», el canon no limita la intervención penal sólo a las leyes positivas entendidas en sentido formal, sino que se extiende a todos los preceptos del ordenamiento canónico, ya sean de naturaleza divina (natural o revelada), ya de naturaleza eclesiástica. El recurso a este canon trata de conciliar el principio de legalidad «con la necesidad de una justicia que no puede permanecer impotente ante situaciones flagrantes antijurídicas que no están codificadas y que son de particular

carencia de tipificación penal del falso misticismo se pronuncia también Matteo Visioli: «L'attuale diritto penale non sembra considerare il caso in sé, con una propria tipizzazione» (M. VISIOLI, *art. cit.*, 653).

21 «El carácter discrecional de este canon lo hace difícil de armonizar con el principio de legalidad establecido en el c. 1321 § 2; de hecho, fue muy cuestionado durante su elaboración por estimar que podía dar lugar a arbitrariedades por parte de la autoridad eclesiástica y por considerar que dejaba indefensos a los fieles cristianos frente a dichas situaciones o actuaciones, contradiciendo claramente el principio *nulla poena sine lege* recogido en el c. 221 § 3. Esto nos hace pensar en lo insólito de su aplicación y la exquisita cautela con la que la autoridad deberá recurrir a ella» (F. J. CAMPOS MARTÍNEZ, *Comentario al can. 1399: PROFESORES DE LA FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO DE SALAMANCA*, Código de Derecho Canónico, Ed. bilingüe, 11ª ed., Madrid: BAC, 2023).

relevancia»²². Si bien no todas las violaciones de la ley moral son actos potencialmente delictivos, «la infracción de una ley no penal puede, bajo ciertas condiciones, tener relevancia en el ámbito del derecho penal y caer bajo la potestad coactiva de la Iglesia»²³. No obstante, para proceder penalmente es fundamental que se trate siempre de un acto antijurídico y perjudicial para el orden moral y social²⁴.

En segundo lugar, para que el can. 1399 pueda aplicarse, la infracción debe ser *grave*. Hablamos de una gravedad objetiva, determinada por la herida causada a la comunión eclesial, al bien público y a la salud espiritual del fiel o fieles agraviados; pero también debe concurrir una gravedad subjetiva en virtud del can. 1321 § 2 que prevé, a efectos de imputabilidad («gravemente imputable»), que el acto sea cometido con dolo o culpa. En el caso del can. 1399, al existir una disposición diferente, la imputabilidad grave deriva de un acto deliberado²⁵. Además, el canon indica que la gravedad debe ser «especial» y que sea necesario prevenir o reparar el escándalo.

¿Se cumplen estos requisitos para el caso del falso misticismo?

Visioli considera que, aun comprendiendo la delicadeza del recurso al can. 1399 y adoptando todas las precauciones para evitar que la aplicación de dicha norma pueda prejuzgar los derechos de los fieles, «en ausencia de una norma penal *ad hoc* y a la espera de que se pueda proveer en tal sentido, la aplicación del can. 1399 es apropiada al caso en cuestión. Se trata de una acción clara y doblemente *contra mores*, tanto por su naturaleza como por su legitimación pseudomística, que se configura como una violación externa de una ley divina. Más allá de la acción pecaminosa relativa a la dimensión sexual, la verdadera violación de la ley divina consiste en la mistificación del relato espiritual, en el uso indebido del nombre de Dios, en su invocación instrumental con fines contrarios a las razones de la Revelación. Los bienes en cuestión que pueden ser dañados son diversos. Pero incluso, antes de tales bienes, es la tutela del nombre de Dios la que es profundamente profanada con la instrumentalización hecha en esta *factispecie*»²⁶.

22 M. VISIOLI, *art. cit.*, 658.

23 A. D'AURIA, Il principio di legalità nel sistema penale canonico. Esame del can. 1399: A. P. BOSSO; E. B. O. OKONKWO (eds.), «*Quis custodiet ipsos custodes?*», Roma: Urbaniana University Press, 2021, 527.

24 M. VISIOLI, *art. cit.*, 659.

25 *Ibid.*, 660.

26 *Ibid.*, 660s.

5. EL FALSO MISTICISMO COMO CONDUCTA QUE ATENTA CONTRA EL SEGUNDO MANDAMIENTO DEL DECÁLOGO

Partiendo de la fundamentación/legitimación de las conductas que se dan en estos casos de falso misticismo, algunos autores consideran que se está yendo directamente contra el segundo mandamiento de la ley de Dios. En Ex 20, 7 se indica lo siguiente: «No tomarás en vano el nombre del Señor, porque el Señor no deja sin castigo al que toma su nombre en vano». Esta prescripción bíblica está operante en la tradición y praxis cristiana desde sus orígenes, y también en el Catecismo de la Iglesia Católica que, en el n.º 2142, afirma al respecto: «El segundo mandamiento *prescribe respetar el nombre del Señor*. Pertenece, como el primer mandamiento, a la virtud de la religión y regula más particularmente el uso de nuestra palabra en las cosas santas». Y en el número siguiente: «El don del Nombre pertenece al orden de la confianza y la intimidad. “El nombre del Señor es santo”. Por eso el hombre no puede usar mal de él. Lo debe guardar en la memoria en un silencio de adoración amorosa (cf. *Zac* 2, 17). No lo empleará en sus propias palabras, sino para bendecirlo, alabarlo y glorificarlo». Aún más clarificadoras son las palabras del n.º 2146: «El segundo mandamiento prohíbe *abusar del nombre de Dios*, es decir, todo uso inconveniente del nombre de Dios, de Jesucristo, de la Virgen María y de todos los santos».

Por todo ello, la instrumentalización del nombre de Dios para fines ilícitos se ha de considerar un acto grave contra la Ley de Dios, «parangonable a una profanación» —dice Visioli²⁷. Si, además, el nombre de Dios se utiliza para justificar y legitimar acciones deplorables, contrarias a la dignidad de la persona, lesivas de derechos fundamentales con base en el derecho natural y en el derecho divino revelado, se puede concluir que nos encontraríamos ante «una violación externa de una ley divina o canónica», especialmente grave. Esta especial gravedad se evidencia no sólo en cuanto que se trata de hechos que van contra el sexto mandamiento del Decálogo, sino porque, con motivaciones pseudomísticas, con argumentos teológicos y espirituales, se intenta legitimar moralmente unas acciones absolutamente reprobables, verificándose claramente el primer requisito que exige la aplicación del can. 1399. Esta gravedad especial, según Visioli, producirá en términos generales un escándalo, que necesita ser reparado, en cumplimiento del segundo requisito dispuesto en el canon para su aplicación: «Incluso si el acto estuviera limitado a una sola persona y proporcionado a la intimidad de la misma,

27 *Ibid.*, 662.

sin ser conocido por la comunidad, la gravedad de tal acción sólo podría obligar a la reparación profunda que es necesaria en tales circunstancias»²⁸.

No obstante, a pesar de estas afirmaciones, Visioli señala algunas limitaciones a la hora de recurrir al can. 1399 para perseguir estas conductas de falso misticismo²⁹. En primer lugar, que los hechos denunciados estarían sometidos a los tiempos de prescripción ordinaria regulados en el can. 1362; en segundo lugar, que la aplicación del can. 1399 solo rige para los fieles sujetos al CIC latino, dejando fuera a los fieles de rito oriental; y, en tercer lugar, que –como consideran relevantes canonistas– los mismos fines que se pretenden conseguir recurriendo al can. 1399 podrían lograrse mediante precepto penal sin tener que derogar el principio de legalidad³⁰.

Finalmente, «cabe señalar que la lógica del canon excluye la posibilidad de que se puedan sancionar conductas que ya son penalmente relevantes en el ordenamiento canónico. De hecho, si es cierto que se permite imponer una pena por la violación de una ley que no prevé sanción, también lo es que impide lo contrario: es decir, sancionar casos ya tipificados en el ordenamiento penal. Por ello, el recurso al can. 1399 puede añadirse a otros delitos (por ejemplo: solicitudión, actos *contra sextum cum minore*, etc.) en una especie de concurso formal o material, pero no puede sustituirlos»³¹. *Rebus sic stantibus*, sería como circunstancia agravante del delito en cuestión, como mayormente podrían ser tenidas en cuenta las argumentaciones pseudomísticas que se ponen en la realización de esos actos delictivos. Así es como se presenta también en el *Folio* del DDF.

6. FALSO MISTICISMO Y DERECHO DISCIPLINAR

El ordenamiento canónico prevé la tipificación de infracciones y sus consiguientes sanciones –aunque no sean estrictamente penales– para no dejar sin castigar aquellas acciones gravemente perjudiciales para la justicia. Es lo que conocemos como derecho disciplinar, una rama del derecho eclesial aún poco desarrollada y conocida, presente sobre todo en relación con determinadas categorías de personas obligadas a cumplir con sus responsabilidades profesionales o

28 *Ibid.*

29 *Ibid.*, 663.

30 Con respecto a esta última consideración, Visioli opina que se da una desproporción entre el acto de que se trata y la adopción de un precepto, ya que el precepto *ex can. 1319* debe considerarse como la imposición de algo (una conducta) a hacer u omitir, imponiendo una pena en el caso de desobediencia, no simultáneamente con ella. Por tanto, tiene una finalidad preventiva más que punitiva (*Ibid.*).

31 *Ibid.*, 663s.

ministeriales (empleados de la curia diocesana, personal docente, administrativo y de servicios de escuelas y universidades eclesiales, etc.). Los códigos éticos y los reglamentos propios de las instituciones prevén a veces sanciones para una serie de acciones ilícitas que dañan o simplemente infamia a terceros o a la propia institución³².

En el marco del derecho disciplinario y a falta de una disposición penal adecuada, Visioli considera que «podría proveerse mediante reglamentos propios de maestros, confesores, directores espirituales, maestros de novicios... Sin embargo, se trataría de una disposición complementaria de limitada relevancia, incapaz probablemente de restaurar las condiciones de justicia destrozadas por el hecho ilícito y alcanzar los mismos fines de la pena canónica expresado en el can. 1341 CIC. No se puede dejar de considerar que muchos actos de falso misticismo han sido cometidos por personas que estaban fuera de contextos institucionales codificados (por ejemplo, por fundadores). Esto haría aún más limitada la pertinencia de una solución de este tipo, ya que, en cualquier caso y a falta de normas específicas, podría ser considerada en determinados contextos»³³.

Hipótesis de trabajo para una futura tipificación del delito de abuso espiritual

Como bien expresa el Folio del DDF, ante la amplia y polisémica expresión de “falso misticismo” –con todas las consecuencias jurídico-canónicas que de ello pueden derivarse–, se ve necesario analizar la posibilidad de tipificar un delito específico de “abuso espiritual” que precise más adecuadamente las conductas gravemente inmorales implicadas en los casos vistos de falso misticismo. Se trataría de desarrollar una norma positiva, nueva, que sancione esos supuestos. Según Visioli, caben imaginarse dos posibles formulaciones.

La primera de ella tipificaría propiamente el delito de “falso misticismo”, entendido éste como la legitimación moral de actos en sí mismos inmorales recurriendo a motivaciones teológicas y espirituales donde se invoca el nombre de Dios, de Jesús, de María, de los Santos. El delito consistiría, por tanto, en la conexión entre un acto inmoral (no importa, en principio, si es delictivo o no –esto, en todo caso, sería relevante a efectos de una posible complicidad y de la determinación de la pena–) y las razones de su legitimación, con el fin de persuadir a un sujeto para que lo acepte como moralmente bueno, participando en él y comprometiendo su propia conciencia. Semejante solución no consideraría delictiva

³² Ibid., 664.

³³ Ibid.

la sola invocación ilícita del nombre de Dios, ni de por sí el solo acto *contra sextum*, si no se da ningún otro tipo de elementos penalmente relevantes³⁴.

Una segunda posibilidad consistiría en la formulación de una nueva ley penal que sancione a quienes invocan maliciosamente el nombre de Dios con una finalidad ilícita en beneficio propio o ajeno, y no sólo por razones de carácter sexual. Esta posibilidad estaría ampliamente legitimada por lo dispuesto en el can. 1315 § 1: «Quien tiene potestad para dar leyes penales, puede también proteger con una pena conveniente una ley divina». En analogía con otro delito reservado, podría definirse como «delito contra el segundo mandamiento del Decálogo», entendiéndose con ello –como en el caso del delito contra el sexto mandamiento– no tanto lo que dice Ex 20,7, sino todo lo que la doctrina católica define sobre la santidad de Dios y el culto espiritual debido a su nombre³⁵.

Más allá del modo en que se elabore y promulgue esa nueva norma, la promulgación debería no solo definir los límites objetivos y subjetivos de este nuevo tipo penal, sino ilustrar también la motivación que ha movido a ello y ofrecer inmediatamente algunos criterios para su interpretación a efectos de jurisprudencia. Ciertamente, si ya algunas conductas de carácter sexual son difíciles de subsumir en alguno de los delitos tipificados en el derecho penal canónico, particularmente cuando éstas acontecen entre adultos libres o intervienen factores de difícil encaje jurídico –como el de vulnerabilidad–, no digamos si las conductas a tipificar tocan realidades tan intangibles y subjetivas como la conciencia, las intenciones o interpretaciones personales, las experiencias espirituales o carismáticas, etc. En un ámbito tan amplio y omniabarcante como el del espíritu, ¿cuáles son las fronteras que delimitan la verdadera mística de la no tan verdadera o de la falsa? Las certezas morales en este terreno no son tan fáciles como a veces algunos pretenden. ¿Acaso no encontramos en la historia de la espiritualidad cristiana flagrantes condenas que a la postre se revelaron verdaderas injusticias?

Igualmente, hay que tener en cuenta que, a la hora de buscar la conexión entre actos inmorales y legitimación moral o espiritual de los mismos, tampoco será fácil objetivar dicha “conexión” a efectos delictivos, o identificar fácticamente la clase de imputabilidad que está en juego: dolo o culpa, malicia o ingenuidad, conocimiento recto o ignorancia/error. Cuando los contenidos o motivaciones de la justificación moral o espiritual son claramente aberrantes, no hay duda de que nos hallamos ante verdaderas mistificaciones de la fe y espiritualidad cristianas, pero

34 *Ibid.*, 665.

35 *Ibid.*

no siempre es así. En ocasiones, podemos encontrarnos ante conductas inmorales no delictivas –cuya gravedad objetiva no es fácil de determinar– donde entran en juego interpretaciones de los hechos muy mediatizadas por distintos factores o intereses personales, desde traumas o trastornos de personalidad, hasta carencias afectivas o tergiversación de los hechos, cuando no otro tipo de intereses, incluidos a veces también aquellos de carácter espurio.

En todo caso, lo que sí parece quedar claro es que, dada la complejidad y gravedad de estas conductas y su relevancia para la fe del pueblo de Dios, debería preverse una reserva de competencia al DDF³⁶.

Queremos acabar deseando vivamente a este Grupo de trabajo encargado de la posible tipificación del delito de “abuso espiritual”, que su labor tenga una esclarecedora y fructífera resolución. Ciertamente, están en juego la *salus animarum* de muchos fieles, así como distintos bienes jurídicos eclesiales y, en no poca medida, el prestigio y reconocimiento del derecho penal eclesial.

Francisco-José CAMPOS-MARTÍNEZ
Universidad Pontificia de Salamanca
ORCID: 0000-0003-2827-7418

36 FRANCISCO, const. ap. *Praedicate Evangelium*, 19 de marzo de 2022, in: AAS 114 (2022) 375-455, art. 69.

